

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IZAI-RR-061/2017.

RECURRENTE: *****.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE,
ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: NO SE
SEÑALA

COMISIONADA PONENTE: LIC.
RAQUEL VELASCO MACÍAS.

PROYECTÓ: LIC. GUESEL ESCOBEDO
BERMÚDEZ.

Zacatecas, Zacatecas, veinticinco (25) de abril del año dos mil diecisiete (2017).

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-061/2017** promovido por ***** ante éste Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- El día veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete, *****, solicitó información al sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, (que en lo sucesivo se nombrará Ayuntamiento), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (que en lo sucesivo se denominará PNT).

SEGUNDO.- En fecha seis de marzo del año dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado dio respuesta al recurrente vía PNT; en consecuencia por su propio derecho promovió el día ocho de marzo del año curso.

TERCERO.- Una vez presentado en este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto), fue turnado a la Comisionada Lic. Raquel Velasco Macías, ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

CUARTO.- En fecha siete de marzo del dos mil diecisiete, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión: vía correo electrónico y estrados al recurrente y mediante oficio 174/2017 al sujeto obligado; lo anterior, con fundamento en el artículos 178 fracción II y III; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 63 del Reglamento Interior de este Organismo Garante (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento), a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera en un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notificó.

QUINTO.- El día veintitrés de marzo del año en curso, el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, vía correo electrónico remitió a este Instituto sus manifestaciones.

SEXTO.- Por auto del día veinticuatro de marzo del propio año, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 111,114 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia; lo anterior, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, por ende constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos, sindicatos, fideicomisos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; y porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, sindicatos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que el Ayuntamiento es sujeto obligado de conformidad con el artículo 41 de la Ley, donde se establecen como sujetos obligados a los municipios, quienes deben de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1°.

Así las cosas, se tiene que ***** solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

“Solicito información sobre el proyecto publicado en medios de comunicación el 04 de octubre de 2016, referente a la colocación por parte del gobierno municipal de una escultura de fray Antonio Margil de Jesús, en donde se incluya: 1. Costo del proyecto. 2. Información técnica de la obra. 3. Si se hizo o hará concurso público o licitación de la obra para seleccionar el escultor. 4. Justificación histórica. 5. Lugar donde se colocará.” [sic]

El sujeto obligado en respuesta le entrega lo siguiente:

No. de oficio: 425/2017
Expediente: DOPM/2017
Fecha: 27 de febrero de 2017

L.E. RUBÍ ELIZABETH GARCÍA MONTOYA
TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE ENLACE MUNICIPAL PARA LA
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E.

En atención a su similar de número 024/17 expediente UTM/PMG, de fecha 27 de febrero, donde solicita sobre la colocación por parte de gobierno municipal de una escultura de Fray Antonio Margil de Jesús, en donde se incluya: 1.- Costo del proyecto, 2.- Información técnica de la obra, 3.- Si se hizo o hará concurso público o licitación de la obra para seleccionar el escultor, 4.- Justificación histórica y 5.- Lugar donde se colocará.

Al respecto se le informa, que se encuentra en proyecto dicha escultura, por consiguiente los puntos que indica, aún no están definidos.

Sin otro particular, reciba un cordial y afectuoso saludo.

MUNICIPIO DE GUADALUPE
RECIBIDO
01 MAR. 2017
9:51 a.m.
RECIBIDO
UNIDAD DE ENLACE

ATENTAMENTE
2017, Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de OBRAS PÚBLICAS
Gobierno de
GUADALUPE
2016 2018
C.P. OMAR CAYAN MAZATAN CRUZ
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS



Según se desprende del escrito presentado vía Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente se inconforma manifestando lo que a continuación se describe:

“En la pregunta que planteó, en el caso particular de los numerales: 3. Sí se hizo o hará concurso público o licitación de la obra para seleccionar el escultor. 4. Justificación histórica. En las respuesta recibida no se responde sí se hará el concurso público o licitación de la obra para seleccionar el escultor, y en el caso de la justificación histórica de la obra, está debe existir toda vez que fue un proyecto presentado públicamente conforme fue publicado en los medios de comunicación: <http://ntrzacatecas.com/2016/10/04/planean-escultura-de-fray-antonio-margil-de-jesus/> Por lo que solicito se revise la respuesta que vierte el Ayuntamiento de Guadalupe, en congruencia a lo que ha manifestado ante la opinión pública, toda vez que la respuesta que dan a la solicitud de información, me parece evasiva.” [sic]

CUARTO.- Posteriormente, una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificado que fue a las partes, el sujeto obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones por escrito signado por el Lic. Enrique Guadalupe Flores Mendoza en su carácter de Presidente Municipal, señalando entre otras cosas lo siguiente:

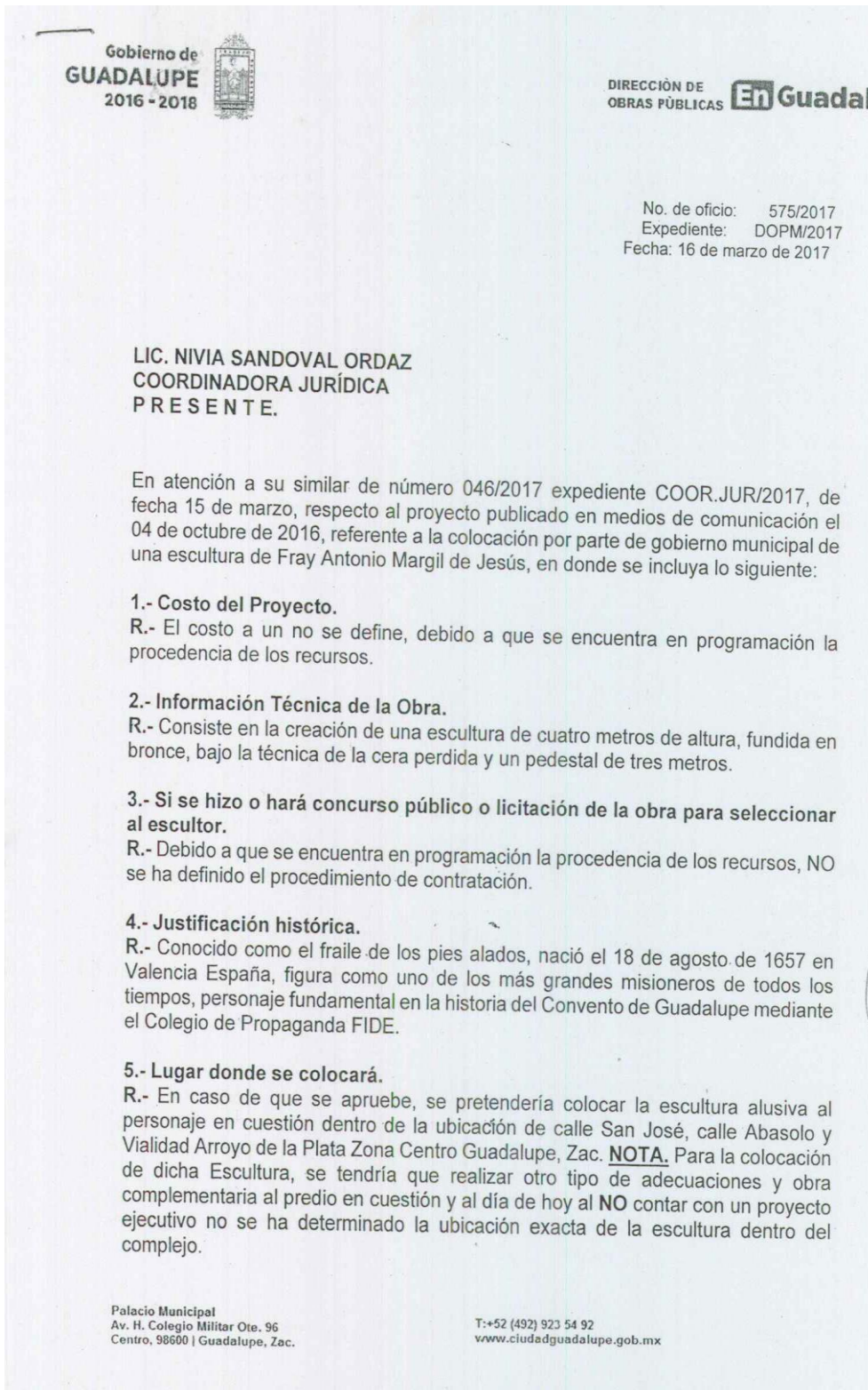
PRIMERO: Que la declaración de inexistencia de información relativa a la solicitud planteada por el usuario [REDACTED] referente a la colocación por parte del Gobierno Municipal de una escultura de Fray Antonio Margil de Jesús, en el caso particular de los numerales: 3. Si se hizo o hará concurso público o licitación de la obra para seleccionar el escultor. 4. Justificación histórica. Le reitero la siguiente información:

¿Si se hizo o se hará concurso público o licitación de la obra para seleccionar al escultor? Debido a que se encuentra en programación la procedencia de los recursos NO se ha definido el procedimiento de contratación.

Justificación histórica, Conocido como el Fraire de los pies alados, nació el 18 de Agosto de 1657 en Valencia España, figura como uno de los más grandes misioneros de todos los tiempos, personaje fundamental en la historia del Convento de Guadalupe, mediante el Colegio de Propaganda FIDE.

SEGUNDO: Que con la finalidad de dar cabal cumplimiento a la obligación de transparentar y permitir el acceso a la información no únicamente del Instituto de la Casa de la Cultura que genero el presente Recurso de Revisión, sino de todo el Ayuntamiento como sujeto obligado, adjunto la presente la información puntualizada de la solicitud de información otorgada por el Director obras públicas.

Ante lo expuesto, al realizar el estudio de la solicitud, de la respuesta, los motivos de inconformidad y las manifestaciones expresadas por el Sujeto Obligado, se advierte que éste le envió las respuestas a cada una de sus preguntas de forma desglosada y que obviamente la información no se tenía virtud a que aún es un proyecto, es decir, no se le dio seguimiento a esa obra, información que se le envió al recurrente vía correo electrónico en la misma fecha en que se remitieron las manifestaciones a este Instituto, por parte de la unidad de transparencia, tal como se plasma en la siguiente imagen:





Así las cosas, se advierte que la información colma las pretensiones expuestas por la recurrente, en esa tesitura, la situación jurídica cambió, toda vez que el Sujeto Obligado responsable modificó su conducta, al proporcionar la información requerida en la solicitud de acceso a la información, de tal manera que el Recurso de Revisión interpuesto por ***** quedó sin efecto o materia, actualizándose la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 184 fracción III de la Ley, la cual señala literalmente lo siguiente:

“Artículo 184.- El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia [...].”

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 105, 111, 112, 113, 114 fracción II, 170, 171, 174, 178 y 184; del Reglamento Interior de este Organismo Garante en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a, 14 fracción X,

30 fracciones III y XII, 33 fracciones VII y XI, 37 fracciones VI y VII, 58 Y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

RESUELVE:

PRIMERO. Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión **IZAI-RR-061/2017** interpuesto por ***** , en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.**

SEGUNDO.- Este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión por los argumentos vertidos en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese vía correo electrónico, PTN y estrados a la Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante **oficio** acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** (Presidenta), la **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS** y el **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** bajo la ponencia de la segunda de los nombrados, ante el Maestro **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----(RÚBRICAS).



izai

Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales